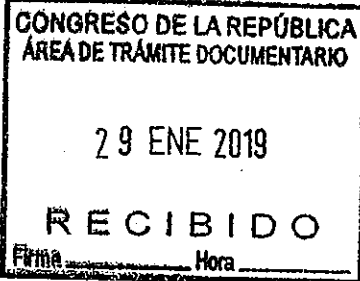




PERU
CONGRESO
REPÚBLICA



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del diálogo y la reconciliación nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Período Anual de Sesiones 2017 - 2018

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, el **Proyecto de Ley 1693/2016-CP, Ley que modifica la Ley 28369, ley del Trabajo del Psicólogo**, que propone modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 28369, Ley de Trabajo del Psicólogo, a fin de precisar sus alcances y viabilizar su aplicación y cumplimiento.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión ha acordado por UNANIMIDAD de los congresistas presentes en su Octava Sesión Ordinaria celebrada el 04 de diciembre de 2018, APROBAR el presente dictamen.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El **Proyecto de Ley 1693/2016-CR**, fue presentado al Área de Trámite Documentario con fecha 21 de julio del 2017, e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 21 de agosto del 2017, como Comisión Principal.

La Secretaría Técnica dio cuenta que la iniciativa legislativa ha cumplido con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que fueron admitidas a trámite, de conformidad con el artículo 77 del referido cuerpo normativo.

a. Antecedentes legislativos

Con fecha 05/10/2015 se presentó al Área de Trámite Documentario la Ley que modifica artículos de la Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo, que propone modificar disposiciones puntuales de la Ley 28369-Ley del Trabajo del Psicólogo, a fin de precisar sus alcances y viabilizar su aplicación y cumplimiento. Archivada por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR/ al Archivo 26.01.2017 (24 folios).

b. Opiniones e informaciones solicitadas

Con relación al Proyecto de Ley N° 1693/2016-CR, se ha solicitado los siguientes pedidos de opinión:

CARGO

DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR	Of. 269-2017-2018/CTSS-CR-po	21 - 09 - 2017
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Of. 268-2017-2018/CTSS-CR-po	21 - 09 - 2017
PRESIDENCIA DEL CONSEJO MINISTROS	Of. 267-2017-2018/CTSS-CR-po	21 - 09 - 2017
MINISTERIO DE SALUD	Of. 266-2017-2018/CTSS-CR-po	21 - 09 - 2017
COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ	Of. 265-2017-2018/CTSS-CR-po	21 - 09 - 2017

Al momento de elaborar el presente dictamen, la Comisión ha recibido las siguientes opiniones:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Mediante Oficio N°100-2018/SUNEDU/02, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, remitió opinión con observaciones; y, asimismo, **sugiere enviar la propuesta normativa para la respectiva opinión del Ministerio de Salud.**

Mediante Oficio 01237-2018-MINEDU/SG, remitió el Informe Técnico 148-2018-MINEDU/SG-OAJ que formula un conjunto de observaciones a fin de ser consideradas para la viabilidad del proyecto legislativo.

Mediante Oficio 792-2017-MINEDU/MPG-DIGEBR, remitió el Informe Técnico 314-2017-MINEDU/MPG-DIGEBRDEL-DEP-DES que formula un conjunto de observaciones a fin de ser consideradas y señala que el proyecto legislativo resulta importante en la medida que permita asegurar una oportuna implementación de la Ley 28369.

Mediante Oficio 805-2017-MINEDU/MGI-DICG, remitió el Informe Técnico 217-2017-MINEDU/MPG-DIGC-DIGE, la Dirección General de Calidad Escolar, que señala que no corresponde formular opinión.

Mediante Oficio 008-2017-MINEDU/MPG-DIGESU, remitió el Informe Técnico 001-2018-MINEDU/MPG-DIGESU, el Despacho viceministerial de Gestión Pedagógica, que señala que no corresponde formular opinión.

COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

Mediante Oficio N°543-2018/CPsP/CDN/DECANATO NACIONAL, el Decano Nacional envió un documento sustentatorio del proyecto legislativo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Con Oficio N°2011-2018-PCM/SG la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, adjunta el Informe Técnico N°D000504-2018-PCM-OGAJ de su Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica presentando un conjunto de observaciones.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR

Con Oficio N°2011-2018-PCM/SG la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, adjunta el Informe Técnico N°1029-SERVIR/GPGSC firmado por el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que presenta un conjunto de observaciones donde se destaca que los regímenes laborales vigentes actualmente no establecen que para el desempeño de las funciones los servidores deben encontrarse colegios y habilitados por los colegios profesionales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO - MTPE

Mediante Oficio N° 877-2018-MTPE/4 adjunta el Informe 365-2018-MTPE/4/8 que presenta un conjunto de observaciones, señalando que el proyecto legislativo es inviable en consideración a que existen disposiciones que contravienen el poder de dirección, el cual permite al empleador organizar su actividad; y, asimismo, se reconocen derechos que ya están establecidos en la normativa.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa consta de 16 artículos, 5 Disposiciones Complementarias Finales y 1 Única Disposición Complementarias Derogatoria.

El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo, a fin de precisar sus alcances y viabilizar su aplicación y cumplimiento.

III. MARCO NORMATIVO

a. Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

- Ley N° 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo
- Decreto LEGISLATIVO 276
- LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.
- TULO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (En adelante LPCL).

b. Legislación comparada

- Ley 1090 de 2006 Ley de Psicólogo de Colombia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1 Análisis técnico

El trabajo del psicólogo viene siendo regulado por dos normas. El Decreto Ley N° 23019, Ley que crea el Colegio de Psicólogos del Perú, que fue modificado por Ley 30702; asimismo, la Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 007-200-SA.

El posicionamiento y valoración social de la Psicología como disciplina científica y como profesión es un proceso permanente y dinámico que obedece, por un lado, a los cambios que experimenta la sociedad y las nuevas problemáticas, demandas y desafíos que de ellos emergen, y por otro, a la efectividad y claridad con que la ciencia y profesión responden a ellos. (Moyano & Juliá, 2013).

La modificación al marco normativo de la profesión del psicólogo propende a mantener e incrementar esta valoración. Este empeño ya se ha puesto en práctica con la presentación de un proyecto de Ley del Trabajo del Psicólogo presentado en el periodo parlamentario 2011-2016; y sucede lo propio en el presente proyecto legislativo.

Debe tomarse en cuenta que la psicología en el Perú data desde la Colonia con la creación de la Universidad de San Marcos en 1551, se inician los estudios filosóficos bajo cuyo dominio se incluía la Psicología, así lo consigna en Historia de la Psicología en el Perú, el Dr. Reynaldo Alarcón (2000). A inicios del siglo XX en Europa, un conjunto de corrientes del pensamiento, entre las que se encuentran el estructuralismo y funcionalismo, influyeron sobre estudiosos peruanos de la época Pedro Zulen (1889-1925). Mariano Iberico (1892-1974), Ricardo Dulanto (1894-1930) (Belisario Zanabria, 2007).

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

Otro hito importante lo constituye la obra de Honorio Delgado y Mariano Iberico, Psicología; y del mismo modo, Walter Blumenfeld, psicólogo, que, debido a las condiciones poco favorables para los judíos en Alemania, decide venir al Perú siendo la Universidad Nacional Mayor de San Marcos la institución académica que le ofrece el espacio requerido para el desarrollo de sus ideas y planteamientos con respecto a nuestra especialidad. La década de 1960 tuvo como destacada figura de la Psiquiatría y de la Psicología peruana al Dr. Carlos Alberto Seguín, verdadero introductor del psicoanálisis en el Perú. (Belisario Zanabria, 2007).

En la actualidad, los estudios que se realizan en el ámbito universitario para alcanzar el título profesional o la licenciatura abarcan seis años, de los cuales el último está orientado a la realización de las prácticas pre-profesionales en una de las áreas que el estudiante haya elegido previamente como de su interés. Al respecto, cabe mencionar, que, si bien históricamente el área clínica ha sido la de mayor preferencia entre los estudiantes de pre-grado, hoy se observa una mayor amplitud de los criterios para adoptar la decisión vocacional; de ahí que se haya incrementado el interés por otras áreas. La formación universitaria de los psicólogos, privilegia el abordaje teórico, así como el necesario aprendizaje de técnicas para el trabajo profesional y una preparación del estudiante para la investigación psicológica. Asimismo, se incide básicamente en la preparación del futuro psicólogo en el ámbito del servicio en las áreas: clínica, de la salud, industrial y organizacional, educacional, social y comunitaria, entre otras, así como también la investigación científica. (Belisario Zanabria, 2007).


El ejercicio profesional de la Psicología en el Perú está amparado por la ley 23.019 (Ley de creación del Colegio de Psicólogos) y permite a los profesionales psicólogos realizar actividades de su competencia profesional en las diversas áreas de su especialidad. La mayoría de las carreras de psicología se imparten de manera presencial salvo el caso de cinco de ellas que ofertan la modalidad a distancia: Universidad Peruana Los Andes de Huancayo, Universidad Los Ángeles de Chimbote, Universidad Alas Peruanas de Lima, Universidad Inca Garcilaso de la Vega Lima y Universidad César Vallejo de Trujillo. La demanda por seguir la carrera de psicología se ha ido incrementando en los últimos años. La carrera profesional del psicólogo figura en el ranking de las carreras más demandadas del sistema universitario peruano. Esta situación hace necesaria una revisión de los planes de estudio y de perfiles profesionales propuestos para conocer si están acordes con los requerimientos y demandas de su rol profesional. La psicología en el Perú ha experimentado en los últimos años un gran crecimiento, tanto en lo que se refiere al número de profesionales (existen más de 25.000 psicólogos colegiados) como al desarrollo y posicionamiento del psicólogo en diversas instituciones públicas y privadas. En concordancia con la Ley del Trabajo no.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

28.369, que norma el Ejercicio Profesional del Psicólogo, los Capítulos Profesionales comprenden las siguientes áreas de especialidad: Psicología Clínica y de la Salud, Neuropsicología, Psicología Jurídica, Psicología Organizacional, Psicología Educativa, Psicología Policial Militar, Psicología del Deporte, Psicología Social Comunitaria, Psicología del Adulto Mayor, Psicología de las Emergencias y Desastres, Psicología Penitenciaria y otras que podrían crearse. (Belisario Zanabria, 2007).

Cabe destacar, que a International Union of Psychological Science (Unión Internacional de Ciencia Psicológica) o IUPsyS, federación internacional de asociaciones nacionales de psicología, asociación para la promoción de la investigación científica en el ámbito de la psicología, viene desarrollando un Proyecto internacional para el desarrollo de las competencias fundamentales en psicología, y ha definido las competencias fundamentales para el desempeño profesional. A partir de allí, se anticipa la identificación de competencias específicas por niveles formativos y competencias avanzadas por áreas de desempeño.

En Colombia (Colegio de Psicólogos de Colombia, 2014)¹, se ha rescatado esta experiencia que se ha traducido en el desarrollo del perfil profesional y las competencias que están aprobadas en la Ley. Así tenemos que el Perfil Profesional del Psicólogo en Colombia, en su Artículo 24 de la Ley 30 de 1992, se hace necesario un psicólogo, poseedor de una sólida formación ética, humanística y científica que le permita con el siguiente perfil profesional:

- 
- ✓ Desarrollar y aplicar principios psicológicos, conocimientos, modelos y métodos de forma ética y científica, con el fin de promover el desarrollo, bienestar y eficacia de los individuos, grupos y comunidades.
 - ✓ Actuar con integralidad y evaluar permanentemente las necesidades psicológicas y sociales en el contexto, sus intervenciones, sus resultados y compartirlos con su equipo de trabajo.
 - ✓ Diseñar las intervenciones psicológicas coherentes con la evaluación y hacer seguimiento a los resultados obtenidos y compartirlos con su equipo de trabajo.
 - ✓ Integrarse a la comunidad y a la gestión institucional, liderar los equipos interdisciplinarios y participar con otros profesionales en la toma de decisiones, teniendo presente la necesidad de seleccionar la mejor evidencia científica disponible frente a situaciones de salud mental en las

¹ En : Perfiles y Competencias del Psicólogo en Colombia.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

- ✓ que se requiera su competencia.
- ✓ Intervenir directamente para procurar la Atención Primaria en Salud, con énfasis en promoción
- ✓ de la salud mental y prevención de los trastornos psicológicos, vinculando, a la comprensión
- ✓ sobre salud mental, las condiciones en las que la vida tiene lugar.
- ✓ Evaluar, diagnosticar, acompañar, asesorar e intervenir en salud mental en diferentes
- ✓ escenarios y poblaciones. Preparar a las personas, las familias y las comunidades para ser
- ✓ funcionales en sus diferentes contextos.
- ✓ Reconocer y respetar el saber del otro y las limitaciones de su conocimiento y competencias.
- ✓ Promover la autonomía en el ejercicio de su profesión; evaluar sus prácticas y asumir la responsabilidad de actuación profesional y actualización permanente.

4.2 Análisis del impacto normativo de la ley propuesta

La propuesta Legislativa tiene como objeto modificar la Ley N° 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo, a fin de precisar sus alcances y viabilizar su aplicación y cumplimiento.

Los artículos del proyecto legislativo que propone modificar están principalmente orientados a fortalecer el rol del Colegio de Psicólogos del Perú; y asimismo incorpora un conjunto de artículos orientados al reconocimiento de actividades como la docencia y la investigación; y al reconocimiento de derechos y obligaciones del profesional psicólogo.

Como veremos en el análisis de las opiniones recibidas varias de las modificaciones e incorporaciones del texto legal del proyecto legislativo ayudan a precisar los alcances y viabilizan la aplicación y cumplimiento de la actividad profesional del psicólogo. No obstante, existen propuestas que exceden las competencias del gremio profesional que sostiene el proyecto legislativo como se apreciará en el análisis de las opiniones recibidas.

Cabe finalmente anotar que el proyecto legislativo propone modificar más de tres artículos de la Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo. A este respecto debe señalarse que el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República establece tres supuestos con relación a las proposiciones modificatorias en las cuales lo que corresponde es una nueva ley:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

"Salvo que se trate de normas muy extensas, conviene la aprobación de una nueva ley en los siguientes casos:


1. Si la ley modificatoria afecta más de tres artículos.
2. Si la ley que va a ser modificada ha sido modificada en más de tres ocasiones.
3. Si la ley modificatoria restituye más de tres artículos derogados".

Como es de apreciar, el Proyecto de Ley 1693/2016-CP, Ley que modifica la Ley 28369, ley del Trabajo del Psicólogo, que propone modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 28369, Ley de Trabajo del Psicólogo, plantea la modificación de hasta 10 artículos e incorpora tres artículos, y por lo tanto corresponde que se plantee como una nueva Ley.

4.3 Análisis de las opiniones recibidas

4.3.1 AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. SERVIR

1.- Respecto a la obligatoriedad de la colegiatura y habilitación profesional, la Autoridad Nacional de Servicio Civil señala que los regímenes laborales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, no prevén disposición alguna que obligue a los servidores a encontrarse colegios o habilitados por sus colegios profesionales para prestar servicios al Estado. Ello dependerá de los instrumentos de gestión o los términos de referencia de cada entidad que son expresión de las funciones y perfil profesional de los puestos establecidos para ser cubiertos bajo los regímenes laborales de los decretos legislativos 276 y 728.



Sobre el particular, la exposición de motivos del proyecto legislativo invoca la Ley 26842, Ley General de Salud, en el aspecto de que, para un conjunto de profesiones de la salud, que incluyen a la psicología, **se requiere tener título profesional universitario y cumplir además con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la Ley.** Como es de apreciar **no corresponde la habilitación obligatoria.** Ello se corresponde con lo señalado en el artículo 20 de la Constitución Política del Perú que indica que: "los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La Ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria; en consecuencia, no puede exigirse la "habilitación profesional" como parte del objeto de la Ley.

Sin embargo, de acuerdo al numeral 7 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en recursos

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

humanos en salud; asimismo, el literal e) del artículo 7 de la precitada Ley Decreto Legislativo N° 1161 establece como función específica del Ministerio de Salud promover y participar en el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y competencias de los recursos humanos en salud. Invocamos esta norma porque refuerza el argumento de la Autoridad Nacional de Servicio Civil que son las entidades públicas considerando la naturaleza de las funciones del puesto las que determinan los requisitos necesarios en sus respectivos necesarios instrumentos de gestión o términos de referencia.

Por lo tanto, no corresponde incluir la exigencia de colegiación y habilitación en el artículo 1, 6, 9, 10.4, 11.8. Por otro lado, no están considerados en esta exclusión la referencia al Colegio profesional en el segundo párrafo del artículo 9 por que forman parte de la normativa vigente; el artículo 12 sobre certificación siendo esta una actividad perfectamente compatible con el gremio siempre que este coordinado con el SINEACE; y el artículo 15 que crea un registro de títulos de segunda especialidad siempre que no se invada competencias del SUNEDU.

4.3.2 MINISTERIO DE EDUCACIÓN

La Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU, señala que en consideración a que existe una gran variedad de ramas de la psicología, es importante una definición que incluya a aquellos profesionales en psicología que no desarrollan la profesión en la salud. Asimismo, no se precisa el tipo profesional en la descripción y se entiende que su accionar se circunscribe a la corriente conductual, dejando de lado otras corrientes como la psicoanalítica, humanista, gestalt, entre otras.

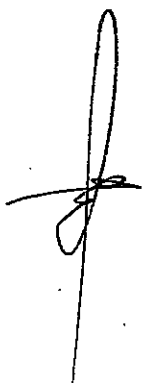
De otro lado, a través del informe de la Dirección General de Educación Básica Regular propone el proyecto legislativo la siguiente formula el artículo 2 del proyecto legislativo que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social acepta:

"El psicólogo es aquel profesional licenciado en la carrera de psicología, que investiga, describe, explica y trata el comportamiento, desempeño, conducta y aspectos emocionales del ser humano, en las diferentes etapas de su desarrollo, lo que involucra aspectos relacionados al aprendizaje, la organización de los recursos humanos, la práctica deportiva, aspectos forenses o judiciales, sociales o ambientales, procesos de pensamiento, emociones, sexualidad humana, entre otros posibles aspectos asociados a los ámbitos de desempeño de la profesión en mención, siendo su actividad de necesidad pública".

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

Asimismo, señala que los artículos 8.2 y 8.4 hacen referencia expresa al "hombre peruano", por ser discriminatoria respecto a los migrantes. En ese sentido, debe recordarse que el Artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1350 dispone que "El Estado reconoce el aporte de los migrantes internacionales a la cultura, economía, ciencia y diversas facetas del desarrollo de las naciones"; en adición, la Constitución Política del Perú acoge un tratamiento jurídico igualitario entre nacionales y extranjeros, que se desprende de la parte introductoria del artículo 2 "*toda persona tiene derecho a (...)*" sin efectuar distinción alguna entre nacionales y extranjeros.

Por otro lado, sugiere retirar el artículo 8.3 toda vez que la alusión a la ética en el rol del educador y del psicólogo se puede identificar en el numeral 8.4. y a su vez cuando se vincula a estas dos profesiones respecto al desarrollo de la persona, no puede circunscribirse solo al tema de la ética, sino a otros valores y aspectos formativos. La Comisión considera pertinente esta observación.



Sobre el artículo 9 que propone la reestructuración orgánica que se realice en los diferentes sectores de actividad psicológica tanto a nivel público como privado está a cargo de una Comisión de Psicólogos, presidido y desinado por el Colegio Nacional de Psicólogos. Al respecto, cabe recordar que el artículo 59 de la Constitución Política garantiza a libertad de empresa, comercio e industria. Ello es desarrollado por el Tribunal Constitucional bajo los siguientes términos: (...) *El contenido de la libertad de empresa está determinado por cuatro tipos de libertades (...) la libertad de organización, que contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades de administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal (...)*. Asimismo, en el ámbito público, debe señalarse que el Poder Ejecutivo tiene un conjunto de funciones y competencias que son indelegables e intransferibles, así está señalado en su numeral 2 del artículo VI de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Asimismo, el artículo 3 de la precitada Ley relativa a las normas generales de organización establece como norma sustantiva de administración interna para todas las entidades del poder ejecutivo la obligación de aplicar la relación jerárquica de autoridad, responsabilidad y subordinación que existe entre las unidades u órganos de trabajo. En adición, el artículo 24 de la Ley 29158 define la estructura orgánica de los ministerios, y establece que los ministerios definen en su Ley de organización y funciones su estructura básica y sus funciones.

Como puede apreciarse, la pretensión expuesta en el proyecto legislativo acerca de incorporar a psicólogos en los ámbito público y privado deviene en inconstitucional en lo que respecta a las atribuciones que se les confiere en


**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

el ámbito privado. En el ámbito público, es deseable que las entidades competentes que reclutan a psicólogos sean las que en coordinación con el Colegio de Psicólogos elaboren los perfiles profesionales por puesto, y en esa virtud, se alcanza una modificación en el texto sustitutorio. Por las consideraciones expuestas, se retira el tercer párrafo, y se adecúa el quinto a la Constitución Política y normativa vigente.

En adición, la Dirección General de Educación Básica Regular propone el siguiente texto en el objeto de la Ley: *"La presente Ley regula el ejercicio profesional del psicólogo colegio y habilitado, en los sectores público y privado, así como el ejercicio libre de la profesión, lo que implica ejercer sus funciones como tal"*. Asimismo, propone una modificación en el artículo 2 que ha sido recogido en el texto sustitutorio.

Por otro lado, la SUNEDU señala que el artículo 6 debe adecuarse a lo que se halla prescrito en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos acerca de la homologación de sus títulos que cuentan tanto con el procedimiento de revalidación y el de reconocimiento.

MINISTERIO DE SALUD



Respecto del artículo 1 del proyecto legislativo recomienda que este artículo debe mantenerse como se encuentra en la Ley vigente. Para tal fin, invoca el artículo 9 de la Constitución Política del Perú que determina que: *El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud*. Asimismo, señala que el numeral 7 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establece que el Ministerio de Salud es competente en recursos humanos en salud; y, asimismo, el literal a) del precitado Decreto Legislativo dispone que, en el marco de sus competencias, el Ministerio de Salud cumple la función de regular la organización y prestación de los servicios de salud. Asimismo, no corresponde fusionar el objeto y el ámbito de la aplicación de la Ley. Sobre el particular la Comisión propone un texto en el artículo donde se levantan estas observaciones.

Respecto del artículo 2, en el cual se menciona que "(...) siendo su actividad de necesidad pública", el MINSA señala que el artículo 6 de la Ley 23536 establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, se precisa que están considerados como profesionales de la salud entre otros, *"al psicólogo únicamente los que laboren en el campo asistencial de la salud pública"*. Es decir, MINSA define

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

que son únicamente los profesionales que laboran en el ámbito del servicio asistencial de la salud quienes podrían estar comprendidos en el concepto de la necesidad pública, sin embargo, ello no está debidamente sustentado por lo que la Comisión mantiene el texto igual en este extremo.

Respecto al artículo 4, recomienda que, en el caso de las especialidades y subespecialidades, el MINSA sostiene que estas deben ser establecidas con opinión vinculante de la Autoridad Sanitaria en coordinación con el Colegio Profesional. La Comisión considera pertinente esta observación y la hace extensiva para otras entidades estatales.

Respecto al artículo 6, cabe señalar que, como se ha observado en el artículo 1 sobre el objeto de la Ley, el artículo 20 de la Constitución Política del Perú, señala que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público y es la Ley la que define los casos en los que la colegiación es obligatoria, en consecuencia, no puede exigirse la habilitación profesional para ejercer la profesión. En adición, este artículo, introduce equívocamente el concepto desempeño en un artículo que corresponde al ejercicio de la profesión. En efecto, la definición por Ley de la obligatoriedad para el ejercicio de la profesión ya se ha establecido en la Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo. Estas observaciones son recogidas y formuladas en el texto sustitutorio.

Respecto al artículo 8, el MINSA sostiene que se requiere mayor análisis sobre el artículo que relaciona desarrollo nacional con desarrollo de la persona sostenible y la pertinencia de incorporar este artículo para regular el trabajo y la carrera del psicólogo. En efecto, la Comisión sostiene que no existe precisión conceptual acerca de los términos "persona sostenible" y "hombre peruano", por lo que no se considera pertinente su incorporación en el texto sustitutorio.

Respecto al artículo 9 sobre línea de carrera, incorpora el desarrollo del ejercicio profesional del psicólogo en el sector público y privado, los aspectos organizativos de las entidades del sector público y privado, los requisitos para acceder a cargos de gerencia, direcciones y jefaturas, así como las diferentes remuneraciones que debe percibir el psicólogo. Sobre el particular debe señalarse que existe normas que regulan la carrera del sector público, la organización de las entidades, el acceso a los cargos directivos, así como instrumentos para la implementación de estas normas y el ejercicio profesional del servidor público que incluye al psicólogo. El MINSA considera inviable este artículo y la Comisión propone mantener la redacción del artículo de conformidad con la Ley 28369.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

Respecto al artículo 10 relativo al derecho de ascenso, existen normas de carácter general para todas las profesiones de la salud que regula el tema de los ascensos en el sector público, por lo que resulta inviable en la ley especial materia de análisis. Sobre el particular la Comisión recomienda mantener la redacción del artículo de conformidad con la Ley 28369

Respecto al último párrafo del artículo 9 señala que la remuneración especial para el psicólogo por horas complementarias, por necesidad de servicios complementarios, de guardia y retén, tiene como base la remuneración principal o su equivalente y rige para la totalidad de los psicólogos que laboren en el sector público; sin embargo, el Decreto Supremo 232-2017-EF, que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia para los profesionales de salud, incluidos los psicólogos, se calcula en función a los montos establecidos para dichos profesionales de la salud y no en base a la remuneración principal. Del mismo modo, con relación a la propuesta de que el pago por los servicios complementarios a los psicólogos tenga como base la remuneración principal debe tomarse en cuenta que el artículo 11 del Decreto Legislativo 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas de personal de salud al servicio del Estado, no establece que dicha entrega económica tenga como base la remuneración principal para su cálculo, y en consecuencia, cualquier modificación en ese aspecto requeriría modificar el Decreto Legislativo 1153. La Comisión ha tenido en cuenta estas observaciones en la fórmula del texto sustitutorio.

Respecto al numeral 11.4 opina de modo contrario al establecimiento de horas fijas para la capacitación puesto que ello dependerá de las brechas de capacitación que según las necesidades la entidad requiera, así como de su disponibilidad presupuestal. En lo que respecta al numeral 11.8 sobre el reconocimiento de los dos años de residentado, cabe indicar que la normatividad de la materia precisa para qué finalidad se establece el reconocimiento de los años de residentado.

Respecto al numeral 11.8 señala que se requiere la opinión de SERVIR en el aspecto de capacitación, y, asimismo, señala que el residentado en psicología no tiene marco legal.

Respecto al artículo 12 sobre certificación profesional indica que esta materia es regulada por el SINEACE. Sobre el particular, la Comisión presenta una propuesta en el texto sustitutorio a fin que el Colegio profesional realice esta actividad en base a los requisitos señalados por SINEACE.

Respecto al planteamiento de reconocer al psicólogo el derecho al año sabático, formulado en el artículo 13.3 del proyecto legislativo, es preciso

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

señalar que de acuerdo al literal d) de la Tercera Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411 y el numeral 9.5 del Decreto Legislativo 1153, el pago de compensaciones y entregas económicas solo corresponde como contraprestación de una actividad efectivamente realizada. La fórmula recomendada es por lo tanto año sabático sin goce de haber.

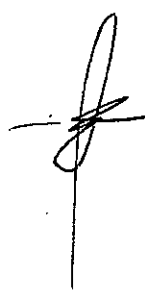
Respecto al artículo 14, el MINSA señala que el ejercicio de la investigación del psicólogo se rige por normas nacionales e internacionales no vinculados al horario de trabajo. La Comisión propone un texto.

Respecto al artículo 16 se plantea vacaciones, horas extras (prohibidas en el sector público) y gratificaciones por fiestas patrias y navidad. Debe tenerse en cuenta que el personal que labora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y el Decreto Legislativo 1057 -CAS, no perciben gratificaciones ni aguinaldos.

MINISTERIO DE TRABAJO

Respecto del artículo 9, el MTPE señala que las disposiciones establecidas atentan contra el poder de organización del empleador.

Respecto del artículo 11.2 y el 11.3 y el 11.4, el MTPE señala que dichas disposiciones atentan contra el poder de dirección del empleador, sustentado en la libertad empresarial reconocida en el artículo 59 de la CPP, puesto que se le impone soportar la ausencia de personal que pudiera estar capacitándose (sin distinción de número o tiempo de capacitación), lo que obligaría a trabajar con el personal que queda, sobrecargando sus labores y poniendo en riesgo la actividad.



Respecto de los artículos 16.1, 16.2, 16.3, 16.4 el MTPE señala que son artículos que refieren a derechos que ya están reconocidos en la normativa general del régimen laboral del sector privado y el sector público, por ejemplo, Decreto Legislativo 854, Decreto Legislativo 713, Decreto Supremo 001-97-TR, LMSSS que reconoce el seguro complementario de seguro de trabajo de riesgo. Cabe anotar que el reconocimiento a licencia por muerte de familiar no está reconocido en ninguna norma laboral y su reconocimiento podría significar un trato diferenciado. Sobre el particular, la Comisión toma en cuenta las consideraciones señaladas y agrega que el numeral 16.5 constituye iniciativa de gasto que está expresamente prohibido por el artículo 79 de la Carta Fundamental que señala que "*Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.*" Por lo menos en el sector público

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

disponer que se otorgue licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales o locales en las entidades representativas que se deriven de su profesión, por el periodo que dure su gestión, representa un gasto en el sector público. En adición, las obligaciones presentadas en el mismo artículo 16.5 están mayormente circunscritas a la psicología clínica, y, por otro lado, los numerales del 16.2.4, 16.2.5 y 16.2.6 son normas de carácter genérico. La Comisión considera que este artículo debe ser retirado.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la norma propuesta, no implica gasto en el erario nacional.

Se precisa y clarifica aspectos propios de la carrera profesional de psicólogo.

Se beneficia a la sociedad y a las instituciones públicas y privadas, favoreciendo y contribuyendo a desarrollo del ejercicio profesional en los diferentes campos laborales y de investigación en el desarrollo nacional.

VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 70, inciso b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda la aprobación del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1693/2016-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley regula el ejercicio profesional del psicólogo colegiado, en los sectores público y privado.

Artículo 2. Profesión del psicólogo

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

El psicólogo es aquel profesional licenciado en la carrera de psicología, que investiga, describe, explica y trata el comportamiento, desempeño, conducta y aspectos emocionales del ser humano en las diferentes etapas de su desarrollo; lo que involucra aspectos relacionados con el aprendizaje, la organización de los recursos humanos, la práctica deportiva, aspectos forenses o judiciales, sociales o ambientales, procesos de pensamiento, emociones y sexualidad humana, entre otros posibles aspectos asociados a los ámbitos de desempeño de la profesión en mención, siendo su actividad de necesidad pública.

Artículo 3. Ámbito de competencia

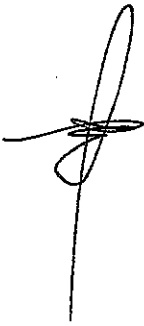
El psicólogo brinda servicios profesionales a la persona la familia y la sociedad. Su actividad se orienta a la prevención, promoción, evaluación, diagnóstico, intervención, desarrollo y rehabilitación de la salud psicológica.

Artículo 4.- Especialidades

El ejercicio profesional del psicólogo se desarrolla en las especialidades y subespecialidades que otorgan las universidades licenciadas o autorizadas de acuerdo a ley y se registran en el Colegio de Psicólogos del Perú en coordinación con la autoridad competente.

Artículo 5.- Modalidades del ejercicio profesional

La profesión se ejerce:

- 
- a) Prestando atención, de modo directo e indirecto, a la población, con el objetivo de proteger y alentar una mejor calidad de vida y de desarrollo de todos los sectores de la población; y, en el área asistencial, brinda tratamiento psicológico especializado en los diferentes niveles de atención.
 - b) Mediante la docencia, en los diferentes niveles de la educación, con sujeción a las normas y programas de los centros educativos públicos y privados. En este ámbito o en el de las entidades en que presta servicios realiza investigación científica y aplicada.
 - c) Con la asesoría a organizaciones sociales, centros educativos, de salud y otros, y en órganos de gobierno relacionados con la formulación de políticas de salud, educativas y sociales en los ámbitos de su competencia.

Artículo 6.- Requisitos de la profesión

Para ejercer la profesión se requiere:

- a) Poseer título profesional.
- b) Estar colegiado por el colegio de psicólogos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

El ejercicio profesional del psicólogo se desarrolla en concordancia con lo establecido en la presente ley, el estatuto y el código de ética profesional del Colegio de Psicólogos del Perú.

En el caso de profesionales titulados en una universidad extranjera, deben obtener previamente la revalidación o el reconocimiento del título conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 7.- Funciones específicas

Son funciones específicas del psicólogo:

- a) La evaluación, diagnóstico, prevención, promoción y tratamiento psicológico en sus diferentes especialidades.
- b) La elaboración, administración, calificación e interpretación de materiales de evaluación e intervención psicológicos.
- c) El diseño, la gestión y ejecución de proyectos en los ámbitos educativo, clínico, organizacional, social-comunitario, deportivo, recreacional, familiar, de la adicción, del adulto mayor, de las emergencias y desastres, y el político u otros de su actividad.
- d) La dirección de servicios psicológicos en los ámbitos de sus especialidades.
- e) La investigación psicológica de la problemática social existente que permita plantear alternativas basadas en la especialidad.
- f) La participación como consultor y asesor especializado en programas y proyectos de su competencia.

Artículo 8.- Participación del psicólogo en el desarrollo nacional

El psicólogo contribuye con el desarrollo nacional mediante su participación en la formulación e implementación de políticas públicas atinentes a su materia.

Artículo 9. Línea de carrera

El Estado garantiza la línea de carrera profesional del psicólogo, conforme a las normas que regulan la actividad pública. Las entidades públicas establecen, dentro del grupo profesional, los cargos para cuyo desempeño se requiere título profesional de psicólogo, así como los niveles en los que se desarrolla la línea de carrera. En las entidades del sector público que cuenten con servicios psicológicos la dirección técnica debe estar a cargo de un psicólogo colegiado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

Artículo 10. Derecho al ascenso

El ascenso al nivel superior en la carrera en el sector público se efectúa de conformidad con las normas de empleo público que regulan dicha materia. Para el ascenso a cada nivel, se tiene en cuenta los siguientes criterios:

- a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para cada nivel.
- b) Tiempo de servicios.
- c) Calificación profesional, académica y grado de especialización.
- d) Desempeño laboral.
- e) Evaluación del conocimiento y la experiencia.
- f) Nivel de producción científico profesional.

Artículo 11. Capacitación

11.1. La capacitación profesional permanente es inherente al trabajo del psicólogo y es promovida por entidades de los sectores público y privado. Estos fomentan la actualización e investigación científica.

11.2. Cuando la especialización y subespecialización sea asumida por el propio profesional, el empleador tiene que otorgar la licencia fijando las horas, con o sin goce de haber, por el tiempo que duren los estudios de acuerdo al régimen laboral correspondiente.

11.3. Las horas dispuestas por el empleado pueden ser contabilizadas dentro de la jornada laboral. Son aquellas que se consideren de necesidad del servicio para la institución y otras que determine la entidad.

11.4. El psicólogo puede hacer pasantías durante un año, con o sin retribución, con autorización del órgano o persona titular de la institución donde laboral.

Artículo 12. Certificación profesional

El Colegio de Psicólogos del Perú organiza e implementa el proceso de certificación – recertificación periódica de sus integrantes de manera obligatoria, sobre la base del cumplimiento de los requisitos establecidos por Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

Artículo 13. Docencia

Todos los profesionales psicólogos que ejerzan docencia, asesoría o tutoría de internos en las diferentes áreas laborales de la psicología, reciben el reconocimiento económico que corresponde, por parte de la entidad en la que brindan los servicios académicos.

La modalidad de docencia en servicio es considerada durante la jornada u horario laboral.

Se reconoce el derecho del psicólogo al año sabático, periodo durante el cual puede dedicarse al desarrollo de un proyecto de investigación aprobado por su institución.

Artículo 14. Investigación y publicación

La investigación y publicación es inherente a la profesión de psicólogo. Las instituciones públicas y privadas facilitan dichas actividades en su correspondiente ámbito.

Artículo 15.- Registro de títulos de segunda especialidad

Sin perjuicio de la información contenida en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por el Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, el Colegio de Psicólogos del Perú cuenta con un registro de psicólogos que posee título profesional de especialidad o grados de maestro y doctor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud

El periodo de trabajo realizado en el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud se reconoce como tiempo de servicios para los efectos de ascenso.

SEGUNDA. - Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

TERCERA. - Adecuación

Las instituciones públicas y privadas donde laboren los profesionales psicólogos adecúan sus disposiciones a lo dispuesto en la presente ley.

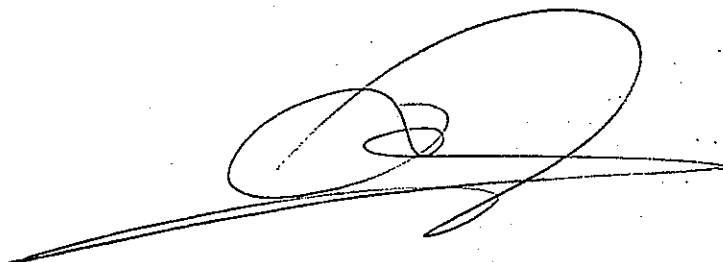
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA


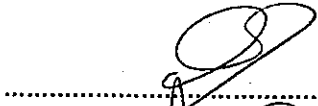

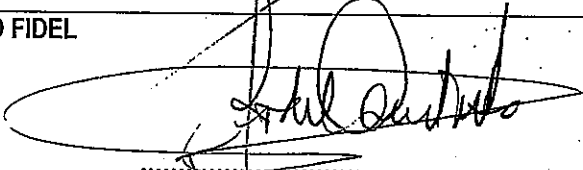

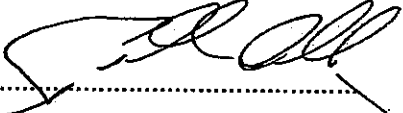

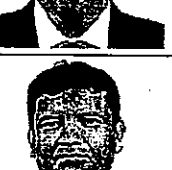
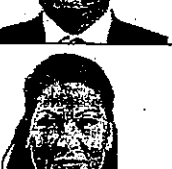
ÚNICA. - Derogación de la Ley 28369

DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO

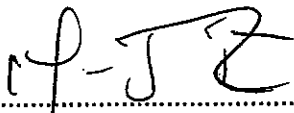
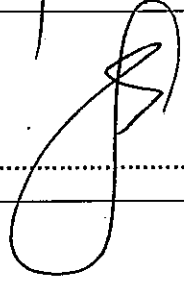
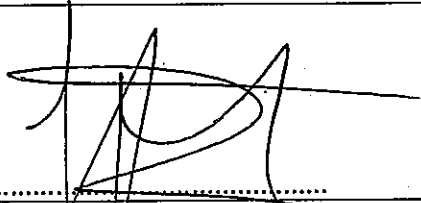
Derógase la Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo y las demás normas legales que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Salvo distinto parecer
Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, diciembre de 2018



	<p>1. LAPA INGA, ZACARIÁS REYMUNDO Presidente</p> <p>.....</p> 
	<p>2. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Vicepresidente</p> <p>.....</p> 
	<p>3. OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN, PEDRO CARLOS Secretario</p> <p>.....</p> 
	<p>4. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>5. LOPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESSENIA Fuerza Popular</p> <p>.....</p> <p>SUSPENDIDA</p> <p>.....</p>





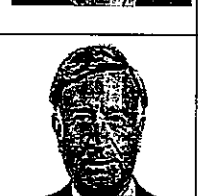

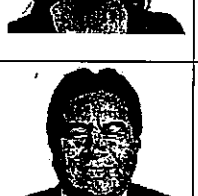
DICTAMEN RECAÍDO EN EL
 PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
 LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO

	7. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS Fuerza Popular 
	8. TAPIA BERNAL, SEGUNDO Fuerza Popular 
	9. TICLLA RAFAEL, CARLOS Fuerza Popular
	10. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para el Progreso
	11. HUILCA FLORES INDIRA Nuevo Perú
	12. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular 





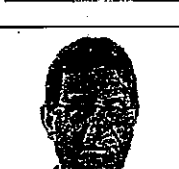


MIEMBROS ACCESITARIOS

	1. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular
--	--






DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO

	<p>2. CAMPOS RAMÍREZ, CÉSAR MILTON Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>3. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>4. CUADROS CANDIA, NELLY LADY Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>5. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA INGRID Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN Fuerza Popular</p> <p>..... <i>Martorell</i></p>
	<p>7. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>8. MONTEROLA ABREGU, WUILLIAN ALFONSO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR,
LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

	<p>9. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>11. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>12. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA Peruanos por el Cambio</p> <p>.....</p>
	<p>13. SHEPUT MOORE, JUAN Peruanos por el Cambio</p> <p>.....</p>
	<p>14. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>15. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1693/2016-CR, LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO

	<p>16. CEVALLOS FLORES, HERNANDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>17. TUCTO CASTILLO, ROGELIO ROBERT Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>18. FORONDA FARRO, MARÍA ELENA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>19. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista</p> <p>.....</p>
	<p>20. GLAVE REMY, MARISA Nuevo Perú</p> <p>.....</p>